

N.º 14

Arriendo

Arriaga Año de 1803.

Sepase como nosotros Pedro Lopez de Ulibarri, y Miguel Fernan-  
dez Ulibarri fieles y vecinos del Lugar de Arriaga por nosotros  
mismos y en voz y nombre de los demás vecinos del, de quienes asegu-  
ramos tener orden y comision para el otorgamiento de esta Ena  
y lo que contubiere, juntos juramentados y mancomunados de  
uno y cada uno por el todo in solidum Nunciando como expresam.  
Nunciamos las leyes de duobus Nro debendi la autentica presen-  
te hoc ita de fide y usoribus, el beneficio de la division, escusion de  
bienes, parito de las expensas y demás de la mancomunidad contadas  
ou clauulas, como en ellas y en cada una se contiene: Otorga-  
mos que recibimos en arrendamiento del señor D. Raymun-  
do Etenard y calinas Presbitero Dignidad de Arcipreste titu-  
lar de la santa Iglesia de Lencia, del consexo de S. M. e In-  
quinos del Santo Oficio de Corte, y en su nombre y represen-  
tacion del señor D. Gregorio E. Vriarte y Cereceda, Abad  
Real de Andia y vecino de esta Ciudad de Vitoria su  
Apoderado, dos heredades sitas en el termino llamado Uxotabar-  
ri comun de dicho Lugar de Arriaga, y las de Abechuco,  
e Yuxre, y con las minas que se hallan deslindadas por menores  
en escritura de Arriendo que dichos fieles otorgaron el dia  
siete de Mayo de mil setecientos noventa y dos, ante  
Juan Antonio Sarraide Escribano que fue del numero  
de esta Ciudad: Las quales dichas dos heredades recibimos

De nuevo en el copreao arriendo para tiempo y espacio de nueve  
años que empezarán á contar y contar se duos el dia quince  
del mes de Agosto próximo venidero del año que exige  
En adelante, y por su Nra. bajo la espuesta mancomunidad  
nos obligamos pagar en cada uno de dichos nueve años, dos  
fanegas de trigo valenciano de buena calidad puestas y  
medidas en nuestra corte, y del mencionado conceso en esta  
Copreada Ciudad, á disposicion del Copreao Abad, ó  
de quien en el enunciado tiempo representare del inmundado  
Señor D. Raymundo: La primera paga hemos de hacer  
y su plazo cumplir para el dia Quince del mes de Agosto  
del año próximo venidero de mil ochocientos y quatro  
y las demas consecutivamente. E sin interpolacion ni de reu-  
ento alguno para semejante Nra. de cada uno de los  
ocho años inmediatos siguientes pena de execucion y  
costas de la Cobranza á que se podia proceder contra nues-  
tras personas y bienes, y los dedicho conceso parados quiescan  
dichos plazos, ó qualquiera de ellos respectiue sin haue-  
r dado la correspondiente satisfaccion: Tal fin dichos nue-  
ve años nos obligamos deoar las enunciadas dos heredades  
labradas y cultivadas con su buena serradura de ballas  
y cava, á vista de los fies del campo de esta dha Ciudad y  
su jurisdiccion, segun estilo pena de pagar los daños y per-  
suicios que de lo contrario se siguieren y liquidaren por la  
mera declaracion jurada de los tales fies, con la que

sin otra prueba ni justificación. El qual relevamos en forma  
hemar de poder ser apremiados á la satisfaccion de un importe  
por igual execucion y costas. Tal cumplimiento de esta E-  
critura, y lo contenido en ella vafo de otra mancomuni-  
dad nos obligamos con las expresadas nuestras personas, y  
bienes, y las del referido concejo hauidos y por hauer, y pa-  
ra ser compelidos á ello por todo rigor de derecho, y como si  
fuese por sentencia definitiva de Juez competente de su  
instancia, y la nuestra dada, pronunciada, consentida y  
pasada en autoridad de cosa juzgada, damos en su nombre  
y el nuestro el poder necesario á los quedenos causas, y las  
nuestras puedan y devan conocer, á cuya jurisdiccion nos somete-  
mos y renunciando las leyes, fueros y derechos de un  
favor y el nuestro con la general en forma. Fecho otorgamos  
en esta referida Ciudad de Vitoria á Veinte y uno  
de Mayo de mil ochocientos y tres años, ante el  
presente Escribano y testigos quelson D. Bruno de  
Pueda, Vicario de Robredo, y Jové Gregorio de Landaburu  
vecinos y residentes en ella; los otorgantes á quienes  
yo el dicho Escribano doy fe conzco firmaron  
Pedro Lopez Collibaxi = Miguel Fernandez Collibaxi =  
Ante mi Pablo Antonio de Cined  
Yo el dicho Escribano de su Magestad y del numero de  
esta Ciudad de Vitoria, presente fui al otorgamiento de  
el arrendo antecedente, en fe de ello y de que este traslado  
concuerta con el matriz que queda en mi oficio

conveniente con la comision necesaria lo signo y firmo, y ha en  
don goosai utiles, con esta

En testimonio de lo qual

Rubio Andres Pineda

Utopia y  
Struiga

Ex vendamundo

4  
2020 de 1803

De los herederos: otorgado por Pedro Lopez de  
Ulibarri, y el qual Fernandez de Ulibarri, fides  
y otros del lugar de Struiga por ellos minor, y  
en virtud de la comision que para el efecto tubieron  
de su Consejo. Para tal fin, de donde se de  
el año de 1803, en adelante, y por virtud de  
el de 1804, en cada año: la paga 15 de  
de 1804, y los demás consecutivos = hasta que  
cubran tal

En favor

del Sr. D. Juan Manuel de Estrada y Sal  
mas, y del Sr. D. Juan Manuel de Estrada y Sal

En testimonio de lo qual  
El Sr. D. Juan Manuel de Estrada y Sal